Gobierno de Canarias

Consejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

**Viceconsejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea**

CONSULTA Nº 2.292 (01/12/2025)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Arts. 18.j) y 36.Uno.c) texto refundido REF

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta el tipo impositivo aplicable a las entregas o importaciones de monedas de plata de inversión tipo Krugerrand.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

La entrega o importación de las monedas de plata de inversión tipo Krugerrand tributa al tipo incrementado del 15 por ciento.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición adicional décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 22.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea aprobado por Decreto 107/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta el tipo impositivo aplicable a las entregas de moneda de plata de inversión tipo Krugerrand.

SEGUNDO.- La moneda de plata Krugerrand es una moneda de inversión (bullion) con un contenido de 1 onza troy de plata fina (999/1000), con curso legal simbólico en Sudáfrica. Su finalidad principal es la inversión en metales preciosos. No se trata de una moneda conmemorativa.

El artículo 18 del texto refundido de las normas legales aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con el Impuesto General Indirecto Canario y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias, aprobado por el Decreto legislativo 1/2025, de 13 de octubre (en adelante, texto refundido REF), regulador de las exenciones relativas a las operaciones financieras, dispone en su letra j):

"*Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones financieras, cualquiera que sea la condición del prestatario y la forma en que se instrumente, incluso mediante efectos financieros:*

(...)

j) Las operaciones de compra-venta o cambio y servicios análogos que tengan por objeto divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, a excepción de las monedas y billetes de colección y de las piezas de oro, plata y platino. A estos efectos, se considerarán de colección las monedas y los billetes que no sean normalmente utilizados para su función de medio legal de pago o tengan un interés numismático.

No se aplicará esta exención a las monedas de oro que tengan la consideración de oro de inversión de acuerdo con lo establecido en el artículo 71.Dos del presente texto refundido."

Las monedas de plata Krugerrand no son divisas ni medios legales de pago, por lo que no resulta aplicable la exención prevista en el artículo 18.j) del texto refundido REF.

Por otra parte, el 36.Uno.c) del texto refundido REF dispone que el tipo de gravamen incrementado del 15 por ciento será aplicable a las entregas o importaciones de:

"*c) Joyas, alhajas, piedras preciosas y semipreciosas, perlas naturales y cultivadas, objetos elaborados total o parcialmente con oro, plata, platino, rodio, paladio, piedras preciosas y*

semipreciosas, perlas naturales y cultivadas, así como las monedas conmemorativas de curso legal y los damasquinados.

No se incluyen en el párrafo anterior:

- Los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica.

- Los lingotes no preparados para su venta al público, chapas, láminas, varillas, chatarra, bandas, polvo y tubos que contengan oro, plata o platino, siempre que todos ellos se adquieran por fabricantes, artesanos o protésicos para su transformación o por comerciantes mayoristas de dichos metales para su venta exclusiva a fabricantes, artesanos o protésicos.

- Las partes de productos o artículos manufacturados incompletos que se transfieran entre fabricantes para su transformación o elaboración posterior.

A efectos de este impuesto se consideran piedras preciosas, exclusivamente, el diamante, el rubí, el zafiro, la esmeralda, el aguamarina, el ópalo y la turquesa."

Las monedas de plata Krugerrand, aunque puedan calificarse de monedas de inversión (bullion), no dejan de constituir un objeto elaborado total o parcialmente con plata, y sin que se encuentren entre los bienes exceptuados de la aplicación del tipo incrementado del 15 por ciento.

La entidad consultante manifiesta su criterio de tributación al tipo impositivo general del 7 por ciento basándose en el hecho de que trata de un instrumento de inversión y no de joyería, lo cual es cierto en lo relativo a que se trata de un instrumento de inversión y no es joyería, pero el artículo 36.Uno.c) que hemos reproducido abarca el siguiente ámbito objetivo:

- Joyas, definidos en la Real Academia Española de la Lengua como adorno de oro, plata o platino, con perlas o piedras preciosas o sin ellas.

- Alhaja, que es sinónimo de joyas.

- Piedras preciosas (diamante, el rubí, el zafiro, la esmeralda, el aguamarina, el ópalo y la turquesa).

- Piedras semipreciosas.

- Perlas naturales y cultivadas.

- Objetos elaborados total o parcialmente con oro, plata, platino, rodio, paladio, piedras preciosas y semipreciosas, perlas naturales y cultivadas.

- Monedas conmemorativas de curso legal, con independencia del metal que contenga.

- Damasquinados, definidos por la Real Academia Española de la Lengua como labor de adorno que se hace en una pieza de hierro u otro metal embutiendo filamentos de oro o plata en ranuras o huecos previamente abiertos.

Pues bien, no siendo el bien objeto de consulta una moneda conmemorativa de curso legal, si que se encuentra integrado en el ámbito objetivo citado por el hecho de que se trata de un objeto elaborado total o parcialmente con plata. A ello hay que añadir que no se encuentra dentro de los bienes excluidos en el artículo 36.Uno.c) de la aplicación del tipo incrementado del 15 por ciento.

No obstante, en 2017 la South African Mint emitió una edición especial para conmemorar el 50 aniversario del Krugerrand de oro. Esta edición concreta sí es una moneda conmemorativa, pero esta circunstancia especial no tienen ninguna relevancia porque el artículo 56.Uno.c) del texto

refundido REF grava las entregas o importaciones de las monedas conmemorativas, con independencia del metal que contengan, al tipo incrementado del 15 por ciento.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que la entrega o importación de las monedas de plata de inversión tipo Krugerrand tributa al tipo incrementado del 15 por ciento.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 1 de diciembre de 2025

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA

Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Megías Martínez